

INE/CG948/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL C. RICARDO GALLARDO JUÁREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP.

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. Víctor Hugo Briones Márquez, en su carácter de Representante de Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Electoral de San Luis Potosí, en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Ricardo Gallardo Juárez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí (Fojas 1-32 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

*RICARDO GALLARDO JUÁREZ, candidato postulado por el PRD para ocupar el cargo de Presidente Municipal con fecha 31 de Abril de 2018 (sic) mediante el Formato “IC” presentó su primer Informe de Campaña Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos aplicados en el Primer Periodo Normal, mismo que engloba todo lo realizado durante la campaña electoral por parte de dicho aspirante en el Periodo comprendido entre el 29 de Abril de 2018 y el 28 de Mayo de 2018, mismo que se puede consultar en la página de internet del Instituto Nacional Electoral propiamente en el Sistema Integral de Fiscalización, en el cual reportó inicialmente **\$593,895.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, de los cuales **NO REPORTO** gasto alguno respecto a inserciones en Medio Impresos, entendiéndose por estos revistas, periódicos, panfletos y en general todo medio impreso que tenga como objeto el de informar periódicamente respecto a un suceso o hecho trascendental, ahora bien de un estudio de medios impresos se dio con el hecho de que **RICARDO GALLARDO JUÁREZ** apareció en **100** medios impresos durante el periodo comprendido al primer mes de campaña, lo cual debió ser contenido en su reporte de gastos, situación de la que fue omiso, a continuación se hace un desglose de sus apariciones en medios de comunicación:*

MEDIOS IMPRESOS	TOTAL DE APARICIONES EN MES DE REPORTE
<i>Pulso</i>	12
<i>El Sol de San Luis .</i>	19
<i>El Heraldo de San Luis Potosí.</i>	31
<i>San Luis Hoy</i>	22.
TOTAL GENERAL	84

“(…)

*2. Aunado a lo anterior, en el periodo comprendido del día 01 al 27 de junio de 2018, se publicitaron en diversos medios impresos publicaciones que promocionaban al C. **RICARDO GALLARDO JUÁREZ** y las cuales no cumplen con las disposiciones previstas por los artículos 211 y 375 del Reglamento de Fiscalización, publicaciones que se glosan a continuación:*

MEDIOS IMPRESOS	TOTAL DE APARICIONES EN MES DE REPORTE
<i>Pulso</i>	19

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

MEDIOS IMPRESOS	TOTAL DE APARICIONES EN MES DE REPORTE
<i>El Sol de San Luis .</i>	18
<i>El Heraldo de San Luis Potosí.</i>	28
<i>San Luis Hoy</i>	19.
TOTAL GENERAL	84

(...)

*Todas estas publicaciones pueden ser consultadas y verificadas por este organismo electoral, no encontramos ante una situación grave y dolosa por parte del candidato, ya que al **NO REPORTAR** estos gastos le permite que sus gastos de campaña puedan no ser arrebasados (sic), respecto al costo de este tipo de propaganda pueda variar su cuantía, siendo menester del organismo electoral el poder dar con la cantidad a la que asciende este **GASTO NO REPORTADO** por **RICARDO GALLARDO JUÁREZ**.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 11 ejemplares del diario "Pulso" correspondientes al mes de mayo 2018.
- 17 ejemplares del diario "El Sol de San Luis" correspondientes al mes de mayo 2018.
- 14 ejemplares del diario "San Luis Hoy" correspondientes al mes de mayo 2018.
- 30 ejemplares del diario "El Heraldo de San Luis Potosí" correspondientes al mes de mayo 2018.
- 16 ejemplares del diario "Pulso" correspondientes al mes de junio 2018.
- 17 ejemplares del diario "El Sol de San Luis" correspondientes al mes de junio 2018.
- 15 ejemplares del diario "San Luis Hoy" correspondientes al mes de junio 2018.
- 27 ejemplares del diario "El Heraldo de San Luis Potosí" correspondientes al mes de junio 2018.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignará el número de expediente, se registrará en el libro de gobierno, se notificará su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de

Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 33 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 34-35 del expediente).
- b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 42 del expediente).

V. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al C. Ricardo Gallardo Juárez.

- a) Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí, realizara lo conducente a efecto de notificar el inicio de procedimiento y emplazar al C. Ricardo Gallardo Juárez. (Fojas 36-37 del expediente).
- b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/SLP/083/2018 la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en San Luis Potosí, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/669/2018, el doce de julio del año en curso, por medio del cual se le notificó la admisión y se le emplazó, corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 51-66 del expediente).
- c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el C. Ricardo Gallardo Juárez, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 162-163, 165-194 y 223-252 del expediente):

“(...)

En relación con lo anterior es claro, que el representante del PAN, por una parte no precisa de forma clara los hechos en los cuales basada su denuncia, siendo que los mismos son por una parte contradictorios y confuso y, por la otra, los basa en una serie de premisas falsas.

Con base en lo anterior, tenemos que la ausencia de una narración precisa y clara de los hechos, imposibilita el que el suscrito pueda plantear una adecuada y oportuna defensa, al no contar con los elementos necesarios para realizar una contestación precisa; circunstancia la anterior que me deje en estado de indefensión. (...)

También, se afirma que el denunciante parte de una serie de premisas falsas, a saber:

- a) La primera, porque contrario a lo que afirma, el suscrito no solicite y/o pague las “inserciones” que refiere, como para que en su caso, haberse generado la obligación de reportarlas como gasto en el reporte respectivo; siendo además que contrario a lo que afirma el promovente, el suscrito sí cumplí cabalmente con todas y cada una de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización, y*
- b) La segunda, porque confunde el concepto notas periodísticas con inserciones pagadas; siendo evidente que las documentales que adjuntó como soporte de su denuncia, -con excepción de una cantidad mínima, que sí consisten en inserciones pagadas, que por cierto sí fueron reportadas- se tratan de notas periodísticas y no inserciones pagadas, como incorrectamente las identifica.*

Por lo anterior, es que todas las conclusiones a las que arriba el denunciante en su queja sean incorrectas, razón por la cual solicito se declare improcedente la queja que nos ocupa, lo anterior, por ser ello lo procedente en derecho. (...)

Así, realizando un análisis minucioso que sobre las documentales privadas que adjuntó como prueba el denunciante se realice, válidamente se puede concluir, que en la especie nos encontramos

ante la presencia de simples notas periodísticas, que de manera alguna evidencian, a un de manera indiciaria, elemento alguno del cual pueda desprenderse el que con las mismas se transgreda alguna norma constitucional, electoral y/o de fiscalización en materia electoral.

Y es que como podrá constatar esta autoridad, las notas periodísticas vinculadas, de ninguna manera implican propaganda electoral, sino que se trata del resultado y/o ejercicio del derecho a la libertad de expresión consagrada en nuestra Carta Magna y de acuerdo a la cual se ejerce el periodismo.

*Para llegar a la conclusión anterior, es oportuno recordar que conforme a la Ley Electoral, así como con el reglamento de Fiscalización, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos, los candidatos** registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; también establece que se entenderá como gasto de campaña, entre otros, **los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:** comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como **inserciones pagadas, anuncios publicitarios** y sus similares, tendentes a la obtención del voto y que en todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.*

Precisando lo anterior, reitero que el suscrito no produce, difundí, contrate, solicite, mucho menos pague ninguna de las publicaciones que adjunta el denunciante, siendo además que las mismas se tratan del legítimo ejercicio de la libertad de expresión periodística, relevante claro está en el contexto político. (...)

Así también, es importante precisar, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la publicidad mínima que sí fue contratada –no por el candidato– y que se trata de “inserciones pagadas” misma que se encuentra plenamente identificable e identificada, por los logos del partido político postulante (PRD), acompañada de los lemas de campaña y fotografía de los candidatos, y que luce evidentemente

distinta a las notas periodísticas, sí fue reportada en los informes respectivos que se rindieron en tiempo y forma ante la autoridad competente por la persona obligada.

Ciertamente, el mínimo de publicaciones que exhibe el denunciante y que sí corresponden a inserciones pagadas, fueron contratadas por el PRD y a cuenta de la entonces candidata y hoy senadora electa, postulada, al igual que el suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Leonor Noyola Cervantes, misma que reportó en tiempo y forma en su informe, a través del cual se contestaron errores y omisiones de oficio INE/UTF/DA/39154/18, siendo lo anterior, un hecho notorio por esta autoridad, solicitando se tenga a la vista el informe presentado por dicha persona al momento de resolver esta queja, mismo que obra en el expediente a su cargo y de esta manera poder deslindar de manera correcta y completa la propaganda contratada y reportada por candidatos del PRD, y de la cual soy ajeno. (...)

VI. Razones y Constancias.

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización SIF <http://sif.ine.mx/> a efecto de obtener el domicilio del candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el estado de San Luis Potosí el C. Ricardo Gallardo Juárez. (Fojas 38-39 del expediente)
- b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización SIF <http://sif.ine.mx/> a efecto de obtener el registro de los gastos de propaganda en Diarios, Revistas y otros medios impresos del candidato a Presidente Municipal por el ayuntamiento de San Luis Potosí el C. Ricardo Gallardo Juárez. (Fojas 142-143 del expediente).

VII. Requerimiento de información al Representante Legal de la Personal Moral que Edita y Publica el Diario “El Heraldo de San Luis Potosí”.

- a) Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí, realizará lo conducente a efecto de notificar al Representante Legal de la Personal Moral que Edita y Publica el diario “El

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

Heraldo de San Luis Potosí” para que proporcionara información. (Fojas 40-41 del expediente).

- b) El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/SLP/084/2018 la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en San Luis Potosí, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/670/2018, el trece de julio del año en curso, por medio del cual se le notifico la solicitud de información. (Fojas 89-95 del expediente).
- c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Lic. Víctor Manuel Cuevas Camacho apoderado legal de la empresa El Heraldo Compañía Editorial de México, S.A. de C.V. la cual edita y publica el periódico “El Heraldo de San Luis Potosí” dio respuesta a la solicitud. (Fojas 162-164 del expediente).

VIII. Requerimiento de información al Representante Legal de la Personal Moral que Edita y Publica el Diario “San Luis Hoy”.

- a) Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí, realizará lo conducente a efecto de notificar al Representante Legal de la Personal Moral que Edita y Publica el diario “San Luis Hoy” para que proporcionara información. (Fojas 40-41 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/SLP/083/2018 la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en San Luis Potosí, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/671/2018, el trece de julio del año en curso, por medio del cual se le notifico la solicitud de información. (Fojas 74-80 del expediente).
- c) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante escrito sin número el Lic. Julio César Morales Chávez representante de la empresa Medios Impresos, S.A. de C.V. la cual edita y publica el periódico “San Luis Hoy”, dio respuesta a la solicitud. (Fojas 96-97 y 119-141 del expediente).

IX. Requerimiento de información al Representante Legal de la Personal Moral que Edita y Publica el Diario “Pulso”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

- a) Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí, realizará lo conducente a efecto de notificar al Representante Legal de la Personal Moral que Edita y Publica el diario “Pulso” para que proporcionara información. (Fojas 40-41 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/SLP/083/2018 la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en San Luis Potosí, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/672/2018, el doce de julio del año en curso, por medio del cual se le notificó la solicitud de información. (Fojas 81-87 del expediente).
- c) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante escrito sin número el Lic. Julio César Morales Chávez representante de la empresa Mival, S.A. de C.V. la cual edita y publica el periódico “Pulso”, dio respuesta a la solicitud. (Fojas 96-118 del expediente).

X. Requerimiento de información al Representante Legal de la Personal Moral que Edita y Publica el Diario “El Sol de San Luis”.

- a) Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí, realizará lo conducente a efecto de notificar al Representante Legal de la Personal Moral que Edita y Publica el diario “El Sol de San Luis” para que proporcionara información. (Fojas 40-41 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/SLP/083/2018 la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en San Luis Potosí, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/673/2018, el trece de julio del año en curso, por medio del cual se le notificó la solicitud de información. (Fojas 67-73 del expediente).
- c) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/SLP/085/2018 la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en San Luis Potosí, remitió escrito de respuesta por parte del C. Ricardo Ortega Camberos Julio César Morales Chávez representante legal de Cía Periodística del Sol de San Luis Potosí, S.A. de C.V. la cual edita y publica

el periódico “El Sol de San Luis”, donde da respuesta a la solicitud. (Fojas 157-158 del expediente).

XI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37850/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 43 del expediente).

XII. Aviso de admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37849/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y admisión del procedimiento de mérito. (Foja 44 del expediente).

XIII. Notificación de admisión del procedimiento a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su carácter de quejoso. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38230/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 45-46 del expediente).

XIV. Notificación de admisión y emplazamiento del procedimiento a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38229/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y requiriendo información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 47-50 del expediente).

b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 144-156 del expediente):

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

En relación con lo anterior es claro, que el representante del Partido Acción Nacional, por una parte no precisa de forma clara los hechos en los cuales basada su denuncia, siendo que los mismos son por una parte contradictorios y confuso y, por la otra, los basa en una serie de premisas falsas.

Con base en lo anterior, tenemos que la ausencia de una narración precisa y clara de los hechos, imposibilita el que el suscrito pueda plantear una adecuada y oportuna defensa, al no contar con los elementos necesarios para realizar una contestación precisa; circunstancia la anterior que me deje en estado de indefensión. (...)

También, se afirma que el denunciante parte de una serie de premisas falsas, a saber:

- a) La primera, porque contrario a lo que afirma, el suscrito no solicite y/o pague las “inserciones” que refiere, como para que en su caso, haberse generado la obligación de reportarlas como gasto en el reporte respectivo; siendo además que contrario a lo que afirma el promovente, el suscrito sí cumplí cabalmente con todas y cada una de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización, y*
- b) La segunda, porque confunde el concepto notas periodísticas con inserciones pagadas; siendo evidente que las documentales que adjuntó como soporte de su denuncia, -con excepción de una cantidad mínima, que sí consisten en inserciones pagadas, que por cierto sí fueron reportadas- se tratan de notas periodísticas y no inserciones pagadas, como incorrectamente las identifica.*

Por lo anterior, es que todas las conclusiones a las que arriba el denunciante en su queja sean incorrectas, razón por la cual solicito se declare improcedente la queja que nos ocupa, lo anterior, por ser ello lo procedente en derecho. (...)

Así, realizando un análisis minucioso que sobre las documentales privadas que adjuntó como prueba el denunciante se realice, válidamente se puede concluir, que en la especie nos encontramos ante la presencia de simples notas periodísticas, que de manera alguna evidencian, a un de manera indiciaria, elemento alguno del cual pueda desprenderse el que con las mismas se transgreda alguna norma constitucional, electoral y/o de fiscalización en materia electoral.

Y es que como podrá constatar esta autoridad, las notas periodísticas vinculadas, de ninguna manera implican propaganda electoral, sino que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

trata del resultado y/o ejercicio del derecho a la libertad de expresión consagrada en nuestra Carta Magna y de acuerdo a la cual se ejerce el periodismo.

Para llegar a la conclusión anterior, es oportuno recordar que conforme a la Ley Electoral, así como con el Reglamento de Fiscalización, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; también establece que se entenderá como gasto de campaña, entre otros, los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto y que en todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

Precisando lo anterior, reitero que el suscrito no produjo, difundí, contrate, solicite, mucho menos pague ninguna de las publicaciones que adjunta el denunciante, siendo además que las mismas se tratan del legítimo ejercicio de la libertad de expresión periodística, relevante claro está en el contexto político. (...)

Así también, es importante precisar, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la publicidad mínima que sí fue contratada –no por el candidato- y que se trata de “inserciones pagadas” misma que se encuentra plenamente identificable e identificada, por los logos del partido político postulante (PRD), acompañada de los lemas de campaña y fotografía de los candidatos, y que luce evidentemente distinta a las notas periodísticas, sí fue reportada en los informes respectivos que se rindieron en tiempo y forma ante la autoridad competente por la persona obligada.

Ciertamente, el mínimo de publicaciones que exhibe el denunciante y que sí corresponden a inserciones pagadas, fueron contratadas por el PRD y a cuenta de la entonces candidata y hoy senadora electa, postulada, al igual que el suscrito por el Partido de la Revolución Democrática, Leonor Noyola Cervantes, misma que reportó en tiempo y forma en su informe, a través del cual se contestaron errores y omisiones de oficio INE/UTF/DA/39154/18, siendo lo anterior, un hecho notorio por esta autoridad, solicitando se tenga a la vista el informe presentado por dicha persona al momento de resolver esta queja, mismo que obra en el expediente a su cargo y de esta manera poder deslindar de manera

correcta y completa la propaganda contratada y reportada por candidatos del PRD, y de la cual soy ajeno. (...)

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1036/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera el precio más alto de la matriz de precios, correspondiente a una inserción de publicidad en media plana en el diario “El Sol de San Luis”. (Fojas 159-161 del expediente).
- b) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte de Dirección de Auditoría.

XVI. Acuerdo de Alegatos.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 195 del expediente).
- b) Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el estado de San Luis Potosí, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 196-197 del expediente).
- c) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/UTF/090/2018 la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en San Luis Potosí, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/709/2018, el veinticuatro de julio del año en curso, por medio del cual se le notificó la etapa de alegatos. (Fojas 211-218 del expediente).
- d) El treinta de julio de dos mil dieciocho mediante escrito sin número el C. Ricardo Gallardo Juárez dio respuesta a la solicitud de alegatos. (Fojas 220-222 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

- e) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39652/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 198-199 del expediente).
- f) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante escrito sin número el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid dio respuesta a la solicitud de alegatos. (Fojas 202-209 del expediente).
- g) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39652/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 200-201 del expediente).
- h) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte del representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.

XVI. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

¹ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoría, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el partido político incoado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

Partido Político Nacional	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018
Partido de la Revolución Democrática	\$12,443,299.97

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En ese sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de Revolución Democrática por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones²:

Partido de la Revolución Democrática						
RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	OBSERVACION	ÁMBITO	MONTO DE LA SANCION O REEMBOLSO	MONTOS DE LAS DEDUCCIONES AL 15/07/2018	MONTOS A SALDAR	TOTAL
INE/CG797/2015	SANCION INE	LOCAL	\$5,395,502.52	\$4,455,204.01	\$940,298.51	\$1,874,801.47
CEEPAC/CAMPAÑAS/2012	REEMBOLSO CEEPAC	LOCAL	\$1,239,961.54	\$596,504.72	\$643,456.82	
PSMF-19/2015	SANCION CEEPAC	LOCAL	\$498,936.24	\$207,890.10	\$291,046.14	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el Partido de la Revolución Democrática, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

² Con corte al mes de julio de dos mil dieciocho.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y el C. Ricardo Gallardo Juárez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de San Luis Potosí.

Esto es, debe determinarse si los sujetos incoados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, I 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los

institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus

operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el escrito de queja, el C. Víctor Hugo Briones Márquez, afirma que el candidato contravino la normativa electoral, ya que a lo largo de toda su campaña violentó la ley en cuanto a la cantidad de gastos ejercidos, así como en cuanto al tipo de gastos efectuados, de entre los cuales, señala los erogados en la contratación de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:

Diversos ejemplares de medios impresos de circulación local en el estado de San Luis Potosí, como lo son:

- El Sol de San Luis.
- El Heraldo de San Luis.

- San Luis Hoy.
- Pulso.

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar:

- Si los medios impresos constituyen propaganda electoral, o en su caso, constituyen notas periodísticas realizadas en el ejercicio de los derechos a la información, a la libre expresión y a la libertad en el trabajo.
- De constituir propaganda electoral, se debe verificar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados por concepto de contratación de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.
- Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral del candidato referido, se procederá a cuantificar el monto involucrado al tope de gastos de campaña respectivo y, en su caso, verificar si se actualiza un rebase al mismo.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral nacional.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento al Partido de

la Revolución Democrática y al C. Ricardo Gallardo Juárez, respecto a las notas de opinión periodísticas sustentados en las pruebas ofrecidas por el quejoso, para que confirmara la publicación de las mismas, indicara quién contrató las publicaciones y la forma de pago.

Consecuentemente, los incoados, argumentaron que dichas notas periodísticas que se encontraban sustentadas como prueba por el quejoso, son producto de la labor periodística de distintos medios de comunicación, en el ejercicio de los derechos a la información, a la libre expresión y a la libertad en el trabajo; asimismo, informan que se realizó la compra de diversas inserciones, las cuales se encontraban registradas en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es preciso señalar que, derivado de la documentación que se aportó como prueba, así como de las diversas diligencias que fueron realizadas y en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, resulta conveniente dividir el estudio de fondo de la presente Resolución, consistente en 156 inserciones, en dos apartados. Esta división responde a cuestiones circunstanciales que con el objeto de sistematizar el estudio de fondo, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- A.** Notas periodísticos que constituyen libertad de expresión.
- B.** Inserciones detectadas en diarios y registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.
- C.** Aportación de ente prohibido.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

Apartado A. Notas periodísticos que constituyen libertad de expresión.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto de la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática y el C. Ricardo Gallardo Juárez, en los cuales sustenta su determinación, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos.

A continuación, se plasma el análisis sobre el contenido de las publicaciones impresas, tomando como referencia el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

De igual manera se consideraron las características de cada una de las notas, tales como sus medidas, el tema central, el título de la nota y la fecha de publicación.

Así, en atención a un principio de certeza, se insertó una imagen de las correspondientes publicaciones impresas para una mayor ilustración, mismas que corresponden a 142 notas periodísticas marcadas en el **anexo 1** de la presente Resolución.

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de realizar un análisis minucioso a las notas de opinión periodísticas aportadas por el hoy quejoso, sobre supuestas inserciones pagadas, fue necesario requerir mediante diversos oficios a las empresas denominadas El Heraldo de San Luis, El Sol de San Luis, Pulso y San Luis Hoy, a efecto que informaran lo siguiente:

- Si el C. Ricardo Gallardo Juárez y/o el Partido de la Revolución Democrática, han celebrado contrato de publicidad periodística, para que se publicitara en su favor dentro de los meses de mayo y junio.
- De ser afirmativa la respuesta, enumere las publicaciones contratadas y publicitadas, así como las fechas en que se llevaron a cabo; y la persona física o moral que haya contratado.
- Ajustara la documentación soporte que amparen sus manifestaciones.

Así pues, los apoderados legales de los periódicos El Herald de San Luis, El Sol de San Luis, Pulso y San Luis Hoy, al dar respuesta a los oficios girados se advierten como elementos comunes los siguientes:

- No indicaron si hubo pago por la publicación de las notas; o bien, no medió contrato alguno para su publicación.
- Se entiende entonces que las notas se realizaron en ejercicio de la labor periodística, amparada constitucionalmente en la libertad de expresión e imprenta.

Cabe señalar que los escritos de contestación, remitidos por los medios impresos arriba descritos, son valorados en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Así pues, del contenido de los periódicos se advirtió que hacían cobertura a todos los partidos políticos en relación al Proceso Electoral en comento, en su labor de comunicar toda la información que obtienen derivado del ejercicio periodístico que realizan.

Es decir, como resultado de las diligencias realizadas en la investigación del presente procedimiento, las inserciones publicadas constituyeron notas periodísticas o informativas, actividad amparada por los principios constitucionales de libertad de prensa y libertad de expresión.

Tomando en cuenta lo anterior, fue necesario analizar cada una de las inserciones a fin de tener certeza respecto a lo manifestado por los periódicos en el sentido de tratarse de notas periodísticas o informativas y no de propaganda electoral.

En ese sentido, es que en el caso concreto existen elementos que permiten presumir que en la especie las publicaciones son evidencia de que sólo se realizaba una cobertura informativa, amparada bajo el derecho humano de libertad de expresión, en específico en lo atinente a la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7 constitucional el cual dispone, esencialmente, que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. En consecuencia, en ningún momento se observó algún tipo de erogación por concepto de inserciones en prensa.

De igual forma el precepto legal en comento, establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución (ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público).

Junto a estas disposiciones, encontramos el derecho a la información. En el mismo artículo 6° Constitucional, se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional; y 13 de la Convención Americana, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; y se ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza. Asimismo, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Conforme al artículo 13, párrafo 2, de la Convención, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En materia de interpretación normativa electoral, debe establecerse un principio general de ponderación normativa de máxima protección a la labor periodística responsable con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional *pro personae* en favor de los profesionales de la comunicación, pero también de la sociedad en su conjunto, y se establecen las condiciones fundamentales del dialogo político electoral plural, abierto, efectivo y concluyente.

Así, la autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio.

Esta autoridad ha considerado que, en los ejercicios de ponderación, debe respetarse el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto; en especial, aquellos valores, principios o bienes jurídicos de mayor valía que están confrontados.

Es decir, para determinar si un mensaje, publicación, inserción, escrito, imagen o expresión constituye propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de tal naturaleza.

En este sentido, la libertad de expresión es un derecho fundamental del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática. Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

1. El de buscar informaciones e ideas de toda índole.
2. El de recibir informaciones e ideas de toda índole.
3. El de difundir informaciones e ideas de toda índole.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP 38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es esencial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

Así, en materia político-electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuál es el vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, donde la libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.

Dicha libertad tiene una dimensión individual porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de transmitir dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Respecto de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que

puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Ahora bien, con relación a la propaganda electoral, este Consejo General ha determinado que, para que una nota periodística sea considerada como genuinamente de carácter noticioso o propaganda electoral, debe contener las características del género periodístico de la noticia o nota informativa genuina.³

Los elementos del hecho noticiosos son:

El hecho: qué ha sucedido.

El sujeto: quién realizó la acción.

El tiempo: cuándo sucedió.

El lugar: dónde se llevó a cabo.

La finalidad: para qué o por qué se efectuó.

La forma: cómo se realizó.

La estructura de la noticia se conforma por:

La cabeza o titular: es la llamada de atención con que los medios informativos anuncian la noticia.

La entrada: es el primer párrafo donde idealmente se da a conocer lo más sobresaliente del hecho que se informa.

El cuerpo: es el desarrollo de la noticia.

El remate: contiene un dato secundario pero concluyente.

Por otra parte, este Consejo General y el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral han indicado en diversos criterios⁴ que:

“... no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en

³ Criterio sostenido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG154/2013.

⁴ SUP-RAP-09/2004, SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009, SUP-RAP-203/2009 y CG313/2009

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”

Por lo arriba expresado, y de una valoración conjunta del reconocimiento de las empresas editoriales sobre la existencia de las publicaciones investigadas, así como de las muestras remitidas, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Consejo General tiene por acreditada que la publicación de las notas periodísticas constituyen una libertad de expresión de quien las edita y publica, pues aun cuando el quejoso argumenta en su escrito, que dichas notas podrían constituir infracciones a la normativa electoral, por la contratación de propaganda en medios impresos, soportando su dicho con la aportación de notas periodísticas de diferentes diarios de circulación local, mismos que solo generalizan una información de quien las edita y publica, ya que el contenido de ellas es imputable al autor; mas no así, a quienes se vean involucrados en la noticia correspondiente.

Aunado a lo anterior, de las notas periodísticas referidas, no se desprende como principal propósito posicionar ante la población a un partido o candidato en específico; lo anterior derivado de que no contienen las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, ni mucho menos contiene la difusión de la Plataforma Electoral ni el logotipo del partido o del candidato, esto es, pues del análisis a las notas se desprende que el objeto es informar al público a través de la libre difusión de ideas de los autores y del medio que lo publica.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey, mediante Juicio de Inconformidad, bajo el número de expediente SM-JIN-0054/2015, consideró lo siguiente respecto a las notas de opinión periodística:

No existen disposiciones legales que regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las notas informativas, como tampoco existe un tipo administrativo sancionador en el que se encuadren ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.

La actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que se requieran salvaguardar y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de éstos, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las

circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

El derecho a informar y ser informado comprende, durante los procesos electorales, la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, declaraciones y entrevistas, siempre que no se demuestre que se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución Federal y a la ley, por tratarse de propaganda encubierta, porque entonces se subvierten los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

La cobertura que hacen los medios de comunicación impresa a las actividades del Proceso Electoral, así como a los partidos políticos y sus candidatos, implica una actividad propia de la difusión de ideas a través de periodistas y comentaristas dentro del ámbito de libre expresión de pensamiento e información. Estos periodistas y comentaristas cuentan con libertad para destinar un mayor o menor espacio informativo a los acontecimientos que consideren noticia, así como a sus opiniones editoriales y a transmitir las expresiones del libre ejercicio periodístico, siempre que no sean contrarias a la dignidad de la persona.

Los medios de comunicación tienen la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes, así como de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos. También pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en discusión la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e inclusive cuestionar las acciones y propuestas de una candidatura.

Así, la autoridad jurisdiccional concluye que los textos argumentados en el escrito de queja, no pueden considerarse propaganda electoral, ya que es un comunicado de prensa que incluye las opiniones, puntos de vista y críticas de quien los redacta, los cuales se realizaron como parte del ejercicio de la libertad de expresión, amparado bajo el derecho a la información.

En conclusión, esta autoridad pudo determinar que, los desplegados no pueden ser calificados como propaganda electoral, ya que del contenido de los mismos no pueden advertirse alguno de los elementos necesarios para ser considerada como tal, es decir nombre del candidato, logotipo del partido, mención de la Plataforma Electoral y/o inclusión de frases o palabras como vota o votar, para acreditar que se trataran de este tipo de propaganda.

Es decir, al analizar el contenido de las 142 inserciones en comentario, esta autoridad determinó que los contenidos de dichos desplegados en ningún momento pretenden influenciar al público para que vote por determinado instituto político y/o candidato y, en consecuencia, no generaron ningún beneficio para el Partido de la Revolución Democrática y/o al candidato el C. Ricardo Gallardo Juárez, ya que las mismas fueron notas periodísticas cuyos fines son meramente informativos para la ciudadanía. Aunado a lo anterior, los escritos de contestación de los diversos medios de publicación, recabados en el marco de la sustanciación del presente procedimiento, generan certeza respecto al contenido noticioso de las inserciones en ellos publicadas.

Por lo anterior, aun cuando los escritos de contestación de los periódicos son considerados documentales privadas, al ser adminiculado con el estudio realizado al contenido de las inserciones de mérito, hacen prueba plena por lo que respecta a la naturaleza de las mismas, acreditándose que constituyen notas periodísticas o informativas.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que los sujetos obligados no estaban obligados a reportar las inserciones detalladas en este apartado, dentro de sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2017, en el estado de San Luis Potosí, ni se trata de propaganda encubierta, toda vez que las mismas constituyeron notas periodísticas.

Así las cosas, los sujetos obligados denunciados no incumplieron con la normativa electoral; razón por la cual, por lo que hace a este apartado, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

Apartado B. Inserciones detectadas en diarios y registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a las inserciones mencionadas en el **anexo 2** del presente proyecto, ubicadas con los siguientes números de referencia:

	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14

A fin de acreditar lo hechos, esta autoridad en primer momento dirigió la investigación a requerir a los Representantes Legales de las Personas Morales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

que publican y editan de El Heraldito de San Luis, El Sol de San Luis, Pulso y San Luis Hoy a efecto que confirmaran la publicación, señalara quien la contrato y la forma de pago.

El diecisiete de julio del año en curso el C. Julio César Morales, apoderada legal del Pulso y San Luis Hoy, informó que por lo que respecta a la publicación materia del presente apartado fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática a beneficio de la campaña del candidato a Presidenta Municipal por San Luis Potosí, el C. Ricardo Gallardo Juárez, candidato, adjuntado a su escrito de repuesta⁵ lo siguiente:

- Copia simple de ORDEN DE PUBLICIDAD No.279071 (Pulso), por un monto de \$24,128.00 (veinticuatro mil ciento veinte ocho pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de la inserción de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho en la página 2B, intitulada “Irreversible Triunfo del PRD”.
- Copia simple de ORDEN DE PUBLICIDAD No.279083 (Pulso), por un monto de \$24,128.00 (veinticuatro mil ciento veinte ocho pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de las inserciones del veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho en las páginas 9B, 11B, 10B, 12B y 2B, intitulada “Gran Cierre de Campaña”.
- Copia simple de ORDEN DE PUBLICIDAD No.279082 (Pulso), por un monto de \$24,128.00 (veinticuatro mil ciento veinte ocho pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de la inserción de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho en la página 2B, intitulada “Publicidad PRD”.
- Copia simple de ORDEN DE PUBLICIDAD No.28210 (San Luis Hoy), por un monto de \$24,128.00 (veinticuatro mil ciento veinte ocho pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de la inserción de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho en la página 2, intitulada “Irreversible Triunfo del PRD”.

⁵ La información y documentación remitida por Julio César Morales, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

- Copia simple de ORDEN DE PUBLICIDAD No.28251 (San Luis Hoy), por un monto de \$24,128.00 (veinticuatro mil ciento veinte ocho pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de las inserciones del veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho en las páginas 2 y 16, intitulada “Gran Cierre de Campaña”.
- Copia simple de ORDEN DE PUBLICIDAD No.28260 (San Luis Hoy), por un monto de \$24,128.00 (veinticuatro mil ciento veinte ocho pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de la inserción de veinticinco de junio de dos mil dieciocho en la página 2, intitulada “¡Ya Ganamos!”.

En este orden de ideas y en harás de agotar el principio de exhaustividad, esta autoridad, analizo la documentación presentada por el C. Ricardo Gallardo Juárez, candidato al cargo de Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí, en su informe de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando lo siguiente:

1. Inserción en Diarios

Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PC2/DR-02/06-18	PD-02 aportación de candidato en especie publicidad en diarios, revistas y otros Medios impresos.	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato de aportación en especie. • Factura A6E55, expedida por CÍA PERIODISTICA DEL SOL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V. el siete de mayo de dos mil dieciocho, por un monto de \$37,548.41 (treinta y siete mil quinientos cuarenta y ocho pesos 41/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Imagen de inserción. • Recibo de aportación en especie con número de folio 53. • Credencial de elector del aportante Ricardo Gallardo Juárez.
PC2/DR-05/06-18	Registro aportación de Candidato de Publicidad en Medios Impresos	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato de aportación en especie. • Trece muestras de inserciones. • Cédula de Prorrato. • 2 cotizaciones de medios impresos. • Recibo de aportación en especie con número de folio 145.
PC2/DR-07/05-18	Registro aportación de Candidato de Publicidad en Medios Impresos	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato de aportación en especie. • Tres muestras de inserciones. • 2 cotizaciones de medios impresos. • Recibo de aportación en especie con número de folio 146.

Debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación a los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Conforme a lo anterior, esta autoridad considera que de los elementos de prueba, aportados por el C. Julio César Morales, apoderada legal del Pulso y San Luis Hoy, y los obtenidos del Sistema Integral de Fiscalización, no se colige válidamente que existe una transgresión a la normativa electoral en materia de fiscalización por no haber reportado la inserción materia del presente apartado.

Lo anterior es así, porque tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes, tanto el candidato en cuestión, como el Partido de la Revolución Democrática reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, la erogación que hicieron con motivo de la publicidad impresa en el diario Pulso y San Luis Hoy.

Es decir, en dicho sistema está registrado el concepto, montos y contratos que amparan y justifican el gasto del candidato denunciado, circunstancia que como se puede apreciar, ha quedado constatada en este apartado.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, pues quedo verificado que el sujeto denunciado cumplió con su obligación de reportar y registrar contablemente ante el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas, por lo tanto, el apartado que nos ocupa debe declararse **infundada**.

Apartado C. Aportación de ente prohibida.

Derivado del análisis a las pruebas presentadas por el quejoso consistente en treinta y tres ejemplares del diario “El Sol de San Luis” de los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho, esta autoridad detectó la existencia de una inserción en dicho diario, que fue publicada el 25 de junio del año en curso, la cual se encuentra en el **anexo 2**, ubicado con el número de referencia 1.

Ahora bien, por lo que respecta a dicha inserción publicada en El Sol de San Luis, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizó una serie de diligencias de las cuales obtuvo lo siguiente:

Se solicitó información al Representante de la Persona Moral que edita y publica el diario El Sol de San Luis, respecto a las inserciones contenidas en diversas publicaciones correspondientes a los meses de mayo y junio del año en curso a favor del C. Ricardo Gallardo Juárez, candidato a Presidente Municipal del municipio de San Luis Potosí, en San Luis Potosí, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto que confirmaran la publicación de las inserciones respectivas y en su caso, indicaran las fechas de las mismas, señalaran quién contrató las publicaciones, indicando el costo y la forma de pago.

El C. Ricardo Ortega Camberos, representante legal de El Sol de San Luis, informó que ni el candidato y ni el partido incoado habían celebrado algún contrato de servicios de publicidad para que se publicaran a su favor, durante los meses de mayo y junio del presente año.

Aunado a lo anterior se requirió y emplazo al C. Ricardo Gallardo Juárez, candidato a Presidente Municipal del municipio de San Luis Potosí, a efecto que informara quien contrato la inserción materia del presente apartado:

Mediante escrito sin número el candidato incoado dio contestación al requerimiento manifestando que:

“(...) Precizando lo anterior, reitero que el suscrito no produce, difundí, contrate, solicite, mucho menos pague ninguna de las publicaciones que adjunta el denunciante, siendo además que las mismas se tratan del legítimo ejercicio de la libertad de expresión periodística, relevante claro está en el contexto político. (...)”

Así, de la información y documentación obtenida, se advierte que no contrató la inserción en dicho diario.

Aunado a lo anterior, esta autoridad validó la información obtenida a efecto de constar el reporte del pago o aportación de las inserciones en el diario El Sol de San Luis en el Sistema Integral de Fiscalización en el Informe de campaña, situación que dio como resultado él no encontrar documento alguno que ampare el reporte del gasto en dicho informe.

Ahora bien, de las pruebas obtenidas a lo largo de la investigación, no se advierte elemento alguno en contrario para controvertir la existencia de la propaganda. Así, lo subsecuente es analizar si las circunstancias particulares de las inserciones denunciadas, nos lleva a concluir la existencia o no de propaganda electoral.

En este contexto normativo, es de analizarse si las imágenes y expresiones impresas en dicho diario pueden actualizar el supuesto relativo a la difusión de propaganda electoral; definir si dicha propaganda es electoral es importante puesto que esta autoridad electoral debe determinar si los ingresos o egresos relativos a dicha propaganda deben cuantificarse como gastos de campaña, para los efectos conducentes.

Como se sabe, en el artículo 199, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización se define la propaganda electoral de la manera siguiente:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 199.

*De los conceptos de campaña y acto de campaña
(...)*

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

(...)

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

(..)”

Al respecto, en el SUP-RAP-277/2015, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que:

“(..) es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.

Temporalidad: que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él;

Territorialidad: que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.

(..)”

[Énfasis añadido]

Por lo expuesto, concluye la Sala Superior, que el Instituto Nacional Electoral en su actividad de fiscalización debe verificar que los tres elementos -la finalidad, la temporalidad y la territorialidad de la propaganda, en los términos descritos- se actualicen simultáneamente para determinar que la erogación realizada por dicha propaganda debe contabilizarse como gasto de campaña.

En atención a lo anterior, del análisis del contenido de la inserción analizado en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la normativa electoral, se obtuvo lo siguiente:

- Finalidad: el contenido genera un beneficio al C. Ricardo Gallardo Juárez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para obtener el voto ciudadano, toda vez que la intención es clara, tal como se evidencia en la imagen siguiente.



- Temporalidad: la entrega o distribución del diario se llevó a cabo el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, fecha que corresponde al periodo de campañas electorales (del veintinueve de abril al veintisiete de julio del presente año) en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de San Luis Potosí.
- Territorialidad: la entrega o distribución del diario se llevó a cabo en la ciudad de San Luis Potosí.

Cabe señalar que los datos de temporalidad y territorialidad se desprenden del ejemplar remitido por la parte quejosa, así como de la contestación al requerimiento por parte de la persona que edita dicho diario, la cual en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En las relatadas condiciones, se colige que los tres elementos descritos por la Sala Superior se actualizan de manera simultánea, de ahí que se concluya que la inserción está dirigida a la obtención del voto ciudadano; por tanto, sea considerada como un gasto como de campaña.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por lo que se concluye que vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que el apartado de mérito deba declararse **fundado**.

Acreditado lo anterior, a continuación se procederá a determinar el monto correspondiente al beneficio económico de los conceptos aludidos.

CUANTIFICACIÓN DEL MONTO INVOLUDRADO

Una vez determinada y acreditada la inserción en el Diario El Sol de San Luis que benefició al sujeto incoado, esta autoridad procedió a efectuar la cuantificación del monto involucrado, para lo cual se allegó de elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio económico, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los sujetos obligados tienen como actividad preponderante promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los sujetos obligados cuentan con determinados mecanismos derivados de la Legislación Electoral, a

efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos sujetos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar la aportación o el egreso, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización determine gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor razonable” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor razonable”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor razonable” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo origina, en relación directa con el ente beneficiado, es decir, el egreso que dejó de realizar el sujeto obligado.

En este orden de ideas, mediante oficios INE/UTF/DRN/1036/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara el valor más alto de la matriz de precios, correspondientes a los conceptos de inserción de publicidad en media plana.

La Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada informado lo siguiente:

- *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el estado de San Luis Potosí.*
- *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información de cotizaciones de internet.*
- *De la matriz de precios, se determinó que la factura presentada por el proveedor El Sol de San Luis era la que más ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.*

ID contabilidad	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
16364	El Sol de San Luis	Periódico	Media Plana	\$9,275.85

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

<i>Id</i>	<i>Sujeto Obligado</i>	<i>Concepto</i>	<i>Unidades</i>	<i>Costo Unitario</i>	<i>Importe</i>	<i>Importe Registrado</i>	<i>Importe no Registrado</i>
54165	Ricardo Gallardo Juárez	Periódico	1 (Media Plana Diaria)	\$9,275.85	\$9,275.85	\$0.00	\$9,275.85
						<i>Total</i>	\$9,275.85

Visto lo anterior, el monto involucrado a la campaña de mérito es de \$9,275.85 pesos (nueve mil doscientos setenta y cinco pesos 85/100 M.N.).

(...)"

Así, para determinar el monto involucrado que representaron los conceptos en comento la autoridad realizó las diligencias necesarias, de las que obtuvo los siguientes costos:

Requerido	Concepto	Costo Unitario	Monto Total
Dirección de Auditoría (Matriz de costos)	Periódico	\$9,275.85	\$9,275.85

En consecuencia, se advierte que el costo por una inserción en media plana, materia de análisis corresponde al importe total de **\$9,275.85 (nueve mil doscientos setenta y cinco pesos 85/100 M.N.)**.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

5. Individualización de la Sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)**
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado infractor omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral por un importe de \$9,275.85 (nueve mil doscientos setenta y cinco pesos 85/100 M.N.). De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí.

Lugar: Las irregularidades se actualizó(aron) en el estado de San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado candidato para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar una aportación de recursos de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, ello en desatención a lo dispuesto en el sentido que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Así las cosas, una falta sustancial trae con ella la no rendición de cuentas, impidiendo garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i⁷), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos:

⁷ **Ley General de Partidos Políticos"Artículo 25.1. Son obligaciones de los partidos políticos:(...)i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;(..."**

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona impedida pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 541. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."*

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación a favor del ente infractor, la llevó a cabo una persona impedida, mientras que el sujeto obligado omitió deslindarse de dicho apoyo.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los

sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico, económico y/o político proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico, económico o político.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar toda clase de apoyo económico, político o

propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los sujetos obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando 3 de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no rechazar aportación de persona impedida por la normatividad; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informes de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$9,275.85 (nueve mil doscientos setenta y cinco pesos 85/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar aportación por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$18,551.70 (dieciocho mil quinientos cincuenta y un pesos 70/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$18,551.70 (dieciocho mil quinientos cincuenta y un pesos 70/100 M.N.)**.

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Seguimiento en los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidentes Municipales Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí.

Ahora bien, debido a que los apartados previamente analizados establecen lo parcialmente fundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este orden de ideas, y toda vez que de lo ya analizado en el **Considerando 3, apartado C.** se debe de sumar al tope de gastos de campaña dicho ingreso:

CANDIDATA	CARGO	POSTULADO POR	MONTO
C. Ricardo Gallardo Juárez	Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí.	Partido de la Revolución Democrática	\$9,275.85

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

7. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Ricardo Gallardo Juárez, candidato a Presidente Municipal por el municipio de San Luis Potosí en San Luis Potosí en los términos del **Considerando 4, Apartados A y B.**

SEGUNDO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Gabriel del Monte Rosales, en términos de **Considerando 4, apartado C.**

CUARTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**, una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$18,551.70 (dieciocho mil quinientos cincuenta y un pesos 70/100 M.N.).**

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena dar seguimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización en términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

OCTAVO. Se instruye al Consejo de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2018/SLP**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**